

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: DAYANA STEFANY PABÓN GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado: SALUDCOOP y OTROS
Radicación: 20001 31 03 003 2015 00064 01.
Decisión: Declaratoria de impedimento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando al despacho el presente asunto a efecto de que fuese estudiado el proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador, doctor HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA advierte el suscrito integrante de la Sala, que no es posible continuar conformándola, en virtud de hallarse incurso en una de las causales de impedimentos lo que lo obliga a declararla, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del conocimiento del funcionario de determinado asunto que le ha sido asignado, por la ocurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, pues se conmina al divorcio tan pronto se advierta la existencia de una causa de las que están taxativamente establecida

Tratándose de la declaratoria de impedimento, el artículo 141 del Código General del Proceso, contiene específicamente las causales y en el numeral 2° se encuentra como uno de los eventos en que el funcionario debe separarse del conocimiento del asunto, por:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Tal causal de impedimento contempla la imposibilidad del funcionario para conocer, en una instancia diferente, del proceso del cual se pretende un nuevo pronunciamiento. Precisamente sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“ La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tiene lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema modular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende” (CSJ AP3282-2014)

Descendiendo de estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia objeto de apelación el 3 de diciembre de 2018 cuando me encontraba desempeñando el cargo de Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por lo que es más que necesario declararme impedido para conocer el asunto.

Colofón de lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado con apoyo en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-2 del Código General del Proceso se declara impedido para conocer del presente asunto como integrante de Sala, por encontrarse incurso la causal de desprendimiento mencionada.

En atención a lo consignado,

RESUELVE

DECLARARSE impedido para conocer del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado